

**BOLETIN****DE****OFICIAL****LA****PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

**ARTICULO DE OFICIO.**

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA  
DE ZARAGOZA.

Núm. 604.

Circular núm. 336.

En providencia de hoy ha dispuesto el Sr. Gefe superior politico imponer cien reales vn. de multa, á Antonio Marques vecino de esta ciudad por haber admitido gente á deshora en su casa aguardenteria en contravencion á lo prevenido sobre el particular en el artículo 2.º del bando de 17 de agosto próximo pasado.

Lo que se hace saber por medio de este periódico para la general noticia y demas efectos convenientes. Zaragoza 1.º de setiembre de 1847. P. O. D. Sr. G. P.—El Secretario Felipe Nasarre.

Núm. 605.

Circular num. 337

Habiendo sido separado por mi decreto de hoy D. Jacinto Madurga del destino de Guarda mayor de acaballo de los montes de la comarca del partido judicial de Egea de los Caballeros y nombrando en su lugar a D. Florencio Irache, se publica este anuncio en el Boletin oficial para noticia de los pueblos del referido partido quienes le abonarán su sueldo en la forma preveni-

da desde la fecha en que tome posesion en la cabeza del espresado partido donde ha de fijar su residencia. Zaragoza 31 de agosto de 1847.  
—Jose Fernandez Enciso.

Núm. 606.

Circular núm. 338.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 del pasado me dice lo siguiente.

Con esta fecha digo al Inspector de la Guardia civil lo que sigue;

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. en 12 de mayo último, y deseando que no queden sin la debida recompensa los méritos contraidos por los individuos del Cuerpo de su digno mando que inutilicen en el servicio, ha tenido à bien mandar que se asignen para los que por conducto de V. E. soliciten colocacion y reúnan las circunstancias necesarias: Primero, las plazas de Ugieres de los Consejos provinciales. Segundo, la décima parte de las estafetas del quice por ciento y de las plazas de Mozos de oficio que vaquen en las dependencias del ramo de Correos. Tercero, igual número de las vacantes de Porteros, Celadores y Morberos de las Juntas provinciales de Sanidad del litoral. Cuarto, la tercera parte de las comisarias de Proteccion y seguridad pública. Quinto, dos plazas de celadores del mismo ramo en cada una de las capitales de provincia. Y sexto, la preferencia en igualdad de circunstancias con otros concernientes para las vacantes que sobrevengan en los

ramos de montes y Minas. Asimismo se ha dignado disponer S. M. que desde luego remita V. E. á este Ministerio las solicitudes de los que deseen servir en los telégrafos, y por último, tambien me manda decir V. E. que con esta fecha se recomienda una resolucion semejante á los Ministerios de Hacienda, y Comercio, Instruccion y obras públicas.

De Real orden lo traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para los efectos consiguientes. Zaragoza 28 de agosto de 1847.—*Jose Fernandez Enciso.*

Núm. 607.

*Circular núm. 330.*

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se me ha comunicado la Real orden siguiente.

La Reina (q. D. g.) enterada de una consulta hecha por la comision provincial de instruccion primaria de Zaragoza, se ha servido dictar, que los maestros antiguos con titulo para escuela de tercera y cuarta clase, que aspiren á obtener ahora el de la elemental no devengan el servicio de ciento sesenta reales espresado en el artículo 49 del Reglamento de exámenes; pero no deben satisfacer los sesenta y cinco rs. de los derechos de su nuevo exámen, y depositar ademas cien reales vn. por los gastos que ocasiona el titulo que á su virtud se les ha de expedir. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 3 de setiembre de 1847.—*José Fernandez Enciso.*

Núm. 608.

*Circular núm. 340.*

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 22 del finado agosto la Real orden siguiente.

Con esta fecha digo al Inspector general de la Guardia civil lo que sigue.

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 24 de marzo último, y con presencia de cuanto resulta en el expediente instruido en este ministerio, la Reina (q. D. g.), se ha dignado mandar que en lo sucesivo se obligue á todos los Gitanos á llevar unido á su pasaporte un documento con relacion expresiva del número y señas de las caballerías de su tráfico, el cual neberá estar autorizado por los Comisarios de Proteccion y seguridad pública, ó en su defecto por los Alcaldes de los

pueblos; debiendo anotarse en otro documento los cambios, compras y ventas que sucesivamente verifiquen; en la inteligencia que los que no cumplan con estos requisitos sufriran el decomiso de las caballerías que se les encontrasen, las cuales quedarán á disposicion de las Autoridades mas inmediatas para que se averigüe por las mismas su procedencia.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Lo que se circula en este periódico para conocimiento de los alcaldes, empleados de seguridad pública é individuos del cuerpo de Guardia civil, á quienes prevengo cuiden de que tenga puntual cumplimiento; y á los primeros que lo noticien á los Gitanos residentes en sus respectivas jurisdicciones á fin de que se provean de los documentos que se indican. Zaragoza 4 de Setiembre de 1847.—*José Fernandez Enciso.*

Núm. 609.

*Circular núm. 341.*

Por el Ministerio de Comercio Instruccion y Obras públicas se me traslada la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 13 del corriente me dice lo que sigue.

«He dado cuenta á S. M. (q. D. g.) de las exposiciones de las Juntas de Comercio de Bilbao, San Sebastian, Coruña y Cádiz que en virtud de Reales órdenes ha dirigido V. E. á este Ministerio de mi cargo, asi como de las que directamente se le han remitido por las Juntas de Alicante y Cartagena en solicitud de que se derogue la Real orden de 40 de mayo gróximo pasado, que dispone se domicilie en esta Corte el pago de las letras que por derechos de aduanas se admiten en ellas. Enterada S. M. de las razones que se presentan por dichas corporaciones, se ha penetrado tambien de las que concurrieron para impulsar al Gobierno á adoptar una disposicion que circunstancias especiales reclamaban, y aunque se considera necesaria, puesto que la crisis monetaria que todavia experimenta la capital de la Monarquia, pudiera prolongarse, si intereses particulares consiguieran paralizar la circulacion del numerario, creandose con ello situaciones desventajosas en el centro comun del Estado, que lo es tambien de distribucion para el Tesoro público. Por otra parte, como la medida adoptada no es una infraccion de la Ley, sino una modificacion de la gracia que otorga la instruccion vigente de aduanas, por la cual no se desvirtua la legal proteccion en que gran parte del comercio funda sus especulaciones, porque permaneciendo la admision de los giros, el desembolso se difiere y con ello conservan suficiente latitud las transacciones mercantiles. Y finalmente, como que aun siendo el cambio en alguna provincia desfavorable, la even-

tualidad está mas en proporecion ventajosa , por la consideracion de que siendo Madrid centro del mayor consumo , no es punto productor que pueda transigir con retornos los efectos que recibe , sino saldarlos á metalico; ha tenido á bien resolver S. M. se desestimen las referidas solicitudes por no haber en ellas méritos bastantes para derogar el Real decreto de 10 de mayo próximo pasado á que las mismas se contraen.»

Lo que de Real órden traslado á V. S. para conocimiento de esa Junta de Comercio.

Y se inserta en el presente periódico para inteligencia del público. Zaragoza 2 de setiembre de 1847.—José Fernandez Enciso.

Núm. 610.

## INTENDENCIA

### DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dicho á esta intendencia en 21 del corriente lo que sigue.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las reclamaciones de diferentes pueblos recibidas en el mismo , unas por conducto del de la Gobernacion del Reino, otras directamente, y todas relativas á que con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 26 de Marzo de 1844 no se apremie á aquellos para el pago de sus contribuciones por las cantidades que tengan invertidas en suministros corrientes hechos á las tropas ínterin se verifica el reintegro de su importe en metálico con sujecion á la Real órden de 1.º de Abril de 1845. S. M. se ha enterado con la mayor detencion de este grave negocio estrechamente enlazados con los puntos mas interesantes del servicio público, y considerando; que si bien es aplicable á los suministros anteriores á 1.º de Julio de 1844 la disposicion contenida en la Real órden de 26 de Marzo del mismo año en que se fundan las expresadas reclamaciones, no puede serlo desde aquella época en adelante, como clara y terminantemente lo dispone la de 1.º de Abril de 1845, con arreglo á la cual desde la misma fecha se abona su importe en metálico por la administracion militar: que aunque no existiera esta explícita Real resolucioin, lo dispuesto sobre el particular en la regla 2.a de la citada Real órden de 26 de Marzo está en oposicion con el actual sistema de imposicion y cobranza de contribucion creado por la ley de 23 de Mayo 1845, y que camina á generalizar el establecimiento por cuenta directa de la hacienda pública de recaudadores que cobren de primeros contribuyentes. é ingresen por sí los fondos en las arcas del tesoro, sin contacto en esta parte con los auxilios: que estos por tanto se hallan imposibilitados de hacer el anticipo de los suministros por cuenta de las contribuciones, pues mientras el indicado pensamiento de la ley se

lleva á efecto por completo, el producto de ellos debe entrar en el tesoro íntegro en metálico y en determinados plazos; y finalmente que satisfaciéndose por el tesoro con toda regularidad y preferencia las atenciones del presupuesto de guerra, entre las que figura la subsistencia de las tropas, se veria imposibilitado de hacerlo, y privado de gran parte de sus recursos para cubrir otras obligaciones de igual naturaleza si se interrumpiese la recaudacion durante la liquidacion y abono de los suministros hechos para aquel objeto, resultando ademas un doble abono intermedio al presupuesto de guerra por tal concepto. por todas estas razones y para que de una vez desaparezcan los entorpecimientos y perjuicios que la mala inteligencia dada á la regla 2.a de la citada Real órden de 26 de Marzo de 1844 ha causado en la recaudacion hasta aquí, se ha servido S. M. declarar, que desde que se expidió y rige la de 1.º de Abril de 1845 quedò insubsistente respecto á los suministros hechos con posterioridad al 30 de Junio de 1844 lo dispuesto en la regla 2.a de la referida de 26 de Marzo; y que pues la administracion militar está en la obligacion de abonar por sí á los pueblos en metálico el importe de dichos suministros desde la fecha expresada, corresponde que por la misma administracion se adopten las medidas oportunas para salvar los inconvenientes que lleva consigo este servicio en la forma con que actualmente se ejecuta, á cuyo fin se hace con fecha de hoy por este Ministerio al de la Guerra la comunicacion consiguiente, de que tambien se entera al de la Gobernacion del Reino, mandando S. M. en consecuencia que en lo sucesivo no sirva de obstáculo ni excusa el que los pueblos tengan pendiente la liquidacion y abono de suministros para que se les exija en los plazos respectivos el importe total de sus contribuciones.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1847.—José de Salamanca.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y demas efectos. Zaragoza Agosto 29 de 1847.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Núm. 611.

Habiéndose prevenido por el artículo 47 de la Instruccion aprobada por S. M. para la venta de bienes de Maestrazgos y Encomiendas militares y de la órden de S. Juan, que los censos y demas prestaciones pertenecientes á las mismas sean redimibles hasta fin de diciembre próximo, mediante la entrega de una renta igual en títulos del 3 por 100 pagadera en los tres plazos señalados para las fincas, y cumpliendo esta intendencia lo que se le previene por la Direccion general de la deuda en órden fecha 20 del que rige; invita á los censualistas ó dueños de cargas que graviten so-

bre dichos bienes y quieran hacer uso de esta facultad para que se presenten dentro del espresado término por sí ó apoderado competentemente autorizado, con los documentos que acrediten en debida forma el derecho de que se crean asistidos, ante la espresada Direccion general. Y para que llegue á noticia de cuantos consideren tener interés en ello, se insertará este anuncio en dos números seguidos del presente periódico al principio y mediados de cada mes hasta el referido diciembre inclusive. Zaragoza 29 de julio de 1847.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Núm. 612.

Don José Fernandez Enciso, abogado de los tribunales de S. M., comendador de número de la real y distinguida orden española de Carlos 3.º y de la Americana de Isabel la Católica, individuo de varias sociedades económicas y literarias, gefe superior político de esta provincia y rector de la Universidad literaria de Zaragoza.

Hago saber: Que en conformidad con lo prevenido en el reglamento para la ejecucion del plan de estudios aprobado por S. M. en decreto de 19 de Agosto próximo pasado, he acordado lo siguiente:

- 1.º La apertura del curso de 1847 à 1848 se verificará el día primero del inmediato mes de Octubre.
- 2.º Queda por consiguiente abierta la matrícula en este establecimiento para los alumnos de las facultades de jurisprudencia, teología y filosofía desde el 15 al 30 del corriente mes.
- 3.º Los alumnos que en este tiempo no se presenten no serán admitidos á ella.
- 4.º Para ingresar en 1.º año de la segunda enseñanza deberán tener los escolares los requisitos siguientes:
  - 1.º Diez años de edad acredita los con la conveniente partida de bautismo que presentarán al tiempo de solicitar la matrícula.
  - 2.º Haber hecho los estudios prevenidos en el artículo 4.º del reglamento de instruccion primaria; debiendo para acreditarlo sufrir un exámen riguroso, particularmente en la gramática y escritura ante una comision compuesta de tres catedráticos del instituto.
 Estos alumnos deberán presentarse para ser inscritos en la matrícula del 1.º año del 15 al 22 del mes actual á fin de sufrir el examen referido.
- 5.º La matrícula será personal. Nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse para inscribir en ella á ningun cursante.
- 6.º Durante el plazo señalado para la inscripcion en la matrícula permanecerá esta abierta en la secretaría general de la escuela, desde las ocho de la mañana hasta la una, y desde las cuatro de la tarde hasta las nueve de la noche.
- 7.º Todo cursante para ser matriculado deberá presentar:
  - 1.º Su fé de bautismo cuando haya de matricularse por primera vez.
  - 2.º La certificacion de haber ganado y probado el curso anterior dado por el rector de la Universidad ó director del instituto.
  - 3.º Otra certificacion firmada por los catedráticos de los asignaturas del curso anterior en que conste la buena conducta del interesado.
  - 4.º Un recibo del depositario de haber satisfecho el primer plazo de matrícula.
  - 5.º Una papeleta en la cual se espresen su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza, la provincia á que pertenece, el nombre de su padre ó tutor con las señas de donde estos residan y ademas el año en que pretenda matricularse.
  - 6.º La papeleta de que habla el artículo anterior deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residieren en el pueblo donde está situada la escuela será presentado el alumno por una persona domiciliada en él la cual anotará tambien las señas de su casa en la papeleta y la firmará á presencia del secretario, haciendo esto mismo el cursante.
  - 7.º Desde el 2.º año inclusive de filosofía, no será

admitido á matrícula aun con protesta ningun cursante sin haber ganado y probado el curso anterior segun el orden establecido.

10. Los alumnos de instituto pagarán por derecho de matrícula y prueba de curso 160 rs. vn. y 220 los de facultad, este pago se hará en dos plazos, el uno, segun se ha dicho, al inscribirse en la matrícula y el otro concluida la primera mitad del curso. No serán admitidos á examen bajo ningun pretexto los que no hubieren satisfecho el segundo plazo, sea cual fuere la causa que motivare esta omision.

11. Los que se matriculen para asignaturas sueltas pagarán por cada una la mitad de los indicados derechos, pero en un solo plazo al tiempo de matricularse.

12. Los que con el objeto de graduarse de licenciados en la facultad de filosofía quieran simultanear sus asignaturas con los cursos de otra facultad serán admitidos gratuitamente á la matrícula de aquellas.

Lo mismo sucederá con los que estando matriculados en universidad ó instituto lo quieran ser en asignaturas de lenguas.

13. Los cursantes tanto para su presentacion á la matrícula como para su asistencia á cátedra deberán vestir levita de color obscuro, pantalon, corbata negra y sombrero negro redondo. En invierno podrán llevar capa ó gaban. Prohibense las chaquetas, fajas, sombreros gachos, botines de cuero y toda prenda que esté en contradiccion con el decoro que debe reinar en las aulas.

Todo lo cual se publica para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 1.º de Setiembre de 1847.—José Fernandez.

PARTE NO OFICIAL.

Habiendo sido liquidados por las oficinas militares de este distrito los suministros practicados por los pueblos de esta provincia, pertenecientes al segundo trimestre del corriente año, los alcaldes ó encargados de los mismos se servirán pasar á recoger su importe á casa del que suscribe, sita en la calle del Pilar núm. 6, desde el día de la fecha en adelante.

Precios de los efectos.

- La racion de pan á 36 mrs. vn. en Abril.
- La id. id. á 36 mrs. en Mayo.
- La id. id. á 35 mrs. en Junio.
- La fanega de cebada á 27 rs. vn. en Abril.
- La id. id. á 26 rs. vn. en Mayo.
- La id. id. á 23 rs. vn. en Junio.
- La arroba de paja á 1 rs. 31 mrs. en Abril.
- La id. id. á 1 rs. 24 mrs. en Mayo.
- La id. id. á 1 rs. 25 mrs. en Junio.
- La arroba de aceite á 44 rs. 19 mrs. en Abril.
- La id. de id. á 44 rs. 13 mrs. en Mayo.
- La id. de id. á 43 rs. 7 mrs. en Junio.
- La id. de leña á 1 rs. 10 mrs. en Abril.
- La id. de id. á 1 rs. 10 mrs. en Mayo.
- La id. de id. á 1 rs. 10 mrs. en Junio.
- La id. de carbon á 3 rs. 22 mrs. en Abril.

Todo peso y medida de Castilla. Zaragoza á 5 de Setiembre de 1847.—El apoderado Mariano Penen.

*El Viernes 10 del corriente se sacará la subasta pública del arriendo de los derechos establecidos sobre las tramadas de madera de todas clases que se colocan en la ribera del Ebro por tiempo de uno, dos ó tres años, que empezarán á correr en 1.º de diciembre próximo: en su consecuencia los que quieran hacer proposicion bajo los pactos y condiciones que se hallarán de manifiesto en la secretaría del excelentísimo ayuntamiento constitucional de esta ciudad podran verificarlo hasta el espresado dia en que se procedera al remate con la competente autorizacion del M. I. S; Gefe político de la provincia en las casas y sala consistorial á las once de la mañana en favor del mas ventajoso postor que deba presentar en el acto los correspondientes fianzas. Zaragoza 4 de setiembre de 1847.*

ZARAGOZA:  
Imprenta de Cristobal Juste.